



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1340

12 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra del concepto de traslado proferido en Oficio CSJBOOP21-1130 del 15 de septiembre de 2021 y se concede un recurso de apelación”

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017, y de acuerdo con lo aprobado en sesión de 6 de octubre de 2021, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el empleado Jeisson Carmona Salas en contra del concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP21-1130 del 15 de septiembre de 2021.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante Oficio CSJBOOP21-1130 del 15 de septiembre de 2021, esta corporación emitió concepto desfavorable de traslado solicitado por el empleado Jeisson Carmona Salas, del cargo de Técnico Grado 11 en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, al al cargo de Técnico Grado 11 de la Oficina de Servicios para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal o Técnico Grado 11 del Centro de Servicios para los Juzgados Penales Adolescentes, destacando como justificación de esa decisión, entre otros argumentos, los siguientes:

“Sobre el caso particular, es necesario destacar que por Acuerdo No. PCSJA17-10779 de 2017 “Por medio del cual se modifica la denominación y se fijan y modifican los requisitos de unos cargos de los Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios Administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015)”, el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1°, modificó la denominación de los cargos de Auxiliares Judiciales Grado 4° de los juzgados de restitución de tierras en Técnicos en Sistemas Grado 11, al igual que otros cargos de similares condiciones.

No obstante, el mismo cuerpo normativo, en el artículo 2°, cuando fijó los requisitos de los cargos de empleados de tribunales, juzgados, centros de servicios judiciales, centros de servicios administrativos jurisdiccionales y oficinas de servicios y de apoyo, determinó cada uno de los Técnicos de Sistemas Grado 11 con los mismos requisitos, empero, adscribiéndolo a una dependencia en particular; en el caso del servidor que se estudia; su cargo es Técnico en Sistemas Grado 11 de juzgados civiles del circuito de restitución de tierras, lo cual fue ratificado por el Acuerdo el No. PCSA18-10780 de 2018, mientras que los cargos a los que se quiere trasladar fueron adscritos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes y a la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, respectivamente y aunque pertenecen a la misma jurisdicción, es claro para este Consejo Seccional, que con los Acuerdos PCSJA17-10779 y 10780, se eliminaron tácitamente las equivalencias de dichos cargos.

No está demás traer a colación la norma de transición y de protección de derechos adquiridos que contempla el Acuerdo No. PCSJA18-10779 en el parágrafo 2°, del artículo 1°, sobre las modificaciones establecidas serán aplicables a las próximas convocatorias, por lo que los integrantes de los actuales registros de elegibles (Convocatoria 3) no se verán afectados con el cambio de denominación o requisitos; empero, no es el caso del peticionario, que dejó de pertenecer al registro una vez tomó posesión del cargo de auxiliar grado 4° de juzgados civiles del circuito en restitución de tierras, actualmente, técnico en sistemas grado 11 de juzgados civiles del circuito de restitución de tierras.

Debe mencionarse, por último, que el reglamento de la situación administrativa de traslado exige que se tenga en cuenta la especialidad a la cual se encuentra vinculado el empleado, excepto para los cargos de escribientes y citadores, tal como se indicó anteriormente, por lo que mal haría este Consejo Seccional en aplicar una singularidad para la cual no está autorizado”.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En escrito remitido mediante mensaje de datos al correo de esta corporación el día 30 de septiembre de 2021, y encontrándose dentro del término legal previsto para ello, el señor Jeisson Carmona Salas interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el concepto de traslado referenciado, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

“En el acto administrativo que repongo, se informa que los cargos a los que aspiro a ser traslado, al cargo de Técnico Grado 11 de la Oficina de Servicios para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal o Técnico Grado 11 del Centro de Servicios para los Juzgados Penales Adolescentes, manifestando que el Acuerdo 10779 de 2017, eliminó tácitamente las equivalencias y por ello no era posible trasladarme del cargo que actualmente ocupo en propiedad; sin embargo, no se dijo si se me explicó porque no son afines, toda vez que se trata del mismo cargo y para el cual se exigen los mismos requisitos. Los Acuerdos 10779, 10780 y 10781 de 2017 especifica los requisitos del cargo de técnico en sistemas, los cuales se estipularon en la convocatoria 4 y que a continuación traigo a colación: (...)

Como se puede observar los cargos son afines, tanto que comparten el mismo grado y se exigen los mismos requisitos La norma no trae dentro de sus requisitos para otorgar el traslado la equivalencia de estos, solo que sean “de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial”, desmenuzando mi solicitud y en particular mi situación, cumplo con los requisitos para que se me otorgue concepto favorable a mi petición de traslado”.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por esta corporación por Oficio CSJBOOP21-113 del 15 de septiembre, con ocasión de la solicitud formulada por el señor Jeisson Carmona Salas, teniendo en cuenta que no se cumplió con el criterio de especialidad frente al cual se hace referencia en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754.

Debe tenerse en cuenta que el traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 771 de 2002) y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017¹, los cuales son de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado al tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad². De esta forma, los conceptos emitidos en las solicitudes de traslado, corresponden al ejercicio de una función reglada, teniendo en cuenta que implica la

¹ En estos términos se pronunció la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante Oficio CJO21-3821 del 3 de septiembre de 2021, mediante el cual dio respuesta a consulta elevada por esta seccional sobre el traslado del cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 de Juzgados Especializados en Restitución de Tierras a cargos de Técnico Grado 11 de distinta especialidad.

² En estos términos se pronunció la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura al resolver un recurso de apelación en contra de un concepto negativo de traslado. Resolución No. CJR19-0752 de 25 de julio de 2019.

aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, y que se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de un concepto favorable de traslado, en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud³.

Debe precisarse que la exigibilidad y valoración de los requisitos para emitir concepto favorable de traslado tiene como propósito garantizar el ingreso en igualdad de condiciones y el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado, en prevalencia del interés general sobre el particular, y en cumplimiento, como se indicó, en requisitos objetivos previstos en la ley, actos administrativos y el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, en cumplimiento y garantía del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas. En efecto, no basta que los cargos sean de la misma categoría e, incluso, que exijan los mismos requisitos para su desempeño o devenguen la misma asignación salarial, puesto que la equivalencia obedece a múltiples aspectos relacionados con el empleo, entre ellos la especialidad y la jurisdicción. En ese sentido, el servidor judicial en carrera que se encuentra en una determinada jurisdicción y especialidad tiene el derecho de solicitar traslado pero dentro de la misma jurisdicción y especialidad, sin que sea posible revisar el requisito de afinidad, las funciones del cargo o los requisitos que se exigen en los concursos de méritos, ni a partir de interpretaciones no permitidas en las normas⁴. Sobre lo expuesto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente⁵:

Con relación a la potestad reglamentaria y la facultad de regulación, la Corte Constitucional, en una de sus jurisprudencias anotó:

*La potestad reglamentaria es “... la producción de un acto administrativo **que hace real el enunciado abstracto de la ley** ... [para] encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real”.⁶ **Tal facultad se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley**”.*

En este punto y ante el reconocimiento jurisprudencial de quien se le confía la integridad y supremacía de la Constitución, podemos afirmar, que el Consejo Superior de la Judicatura, goza de la potestad reglamentaria en determinadas y precisas materias, con efectos ad intra y ad extra, en tanto constitucional y legalmente puede expedir reglamentos tanto organizativos como generales de tipo ejecutivo, independiente y normativo.

Igualmente sobre dicha potestad, en fallo del 15 abril de 2004, del Consejo de Estado - Sección Segunda-Sala de lo Contencioso Administrativo, proceso No. 565-99, consideró:

“De otra parte, existe en nuestra Carta un ámbito de regulación que el mismo constituyente determinó que debía ser desarrollado por la vía reglamentaria, el cual fue atribuido a distintos entes constitucionales, entre los cuales se puede citar....el Consejo Superior de la Judicatura también tiene facultades reglamentarias como se verá más adelante.

Este poder de reglamentación asignado directamente por la Constitución entre otras, a las entidades citadas, está sujeto a la Constitución, ya que sólo puede ejercer respecto de las materias expresamente señaladas por el Constituyente”.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

⁵ Sentencia C-228 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, recogida en la Sentencia C-350 de 1997, citada por la referenciada Resolución CJR19-0752 de 25 de julio de 2019.

⁶ Sentencia C-228 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, recogida en la Sentencia C-350 de 1997.

Habida cuenta lo anterior, se tiene que el criterio de especialidad y jurisdicción es determinante a la hora de resolver las diferentes solicitudes de traslados que se formulen, como quiera que los requisitos establecidos son garantía de objetividad para el acceso a los diferentes cargos vacantes en la administración de justicia, los cuales son manifestación del interés general y, además, garantizan que el acceso a cargos en la rama judicial esté bajo condiciones equitativas. De tal modo que no puede pretenderse que las solicitudes de traslado se resuelvan atendiendo criterios o afirmaciones subjetivas en los cuales se alegue idoneidad para ejercer el cargo, pues el criterio de la especialidad opera al momento de resolver solicitudes de traslado, tal como se indicó, de manera objetiva, el cual se concretiza atendiendo al cargo en el cual el solicitante optó por desempeñar y frente al que pretende trasladarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta corporación confirmará lo resuelto en el Oficio CSJBOOP21-1130 del 15 de septiembre de 2021, en el cual se emitió concepto desfavorable de traslado a la solicitud formulada por el empleado Jeisson Carmona Salas, al incumplirse con el criterio de especialidad, teniendo en cuenta que (i) desarrolla actividades en un despacho judicial de la jurisdicción ordinaria en materia civil y pretende trasladarse a un Centro de Servicios para los Juzgados Penales Adolescentes y/o a una Oficina de Apoyo a Juzgados de Ejecución Civil Municipal y; (ii) al estar el cargo que ostenta en propiedad (Técnico Grado 11 del Juzgado Tercero Civil Especializado en Restitución de Tierras) excluido de la excepción del criterio de especialidad (aplicable a los escribientes y citadores) previsto en el inciso final del artículo 7 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017⁷.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR el concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP21-1130 del 15 de septiembre de 2021, a la solicitud formulada por el empleado Jeisson Carmona Salas.

ARTÍCULO 2°: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por Jeisson Carmona Salas y remitir copia del presente acto y del recurso presentado a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3°: Notificar la presente decisión al interesado.

ARTÍCULO 4°: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/MFRT

⁷ Mal haría esta corporación en realizar una interpretación extensiva de los cargos a los que se les aplica la excepción al criterio de especialidad.